



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330644681

Fecha: 09/06/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-433

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde se pregunta "1. Si ¿De acuerdo con la normatividad expedida por las Comisiones de Regulación, es procedente que una entidad como el Ejército Nacional realice pagos anticipados por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a las Unidades Militares a nivel nacional?, y 2. En caso de ser positivo el anterior interrogante, ¿cuáles serían los requisitos requeridos a la entidad en su calidad de usuario, para proceder con su aplicación?"

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta



C014/5927



C014/5927

¹ Radicado 20175290291642

Tema: PAGO ANTICIPADO DE SERVICIOS PÚBLICOS.
SUBTEMA. PREPAGO Y ABONOS

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dicho lo anterior, y en relación con su pregunta, consideramos preciso señalar que la regla general en materia de facturación, es que esta se produzca con posterioridad al consumo, habida cuenta que éste es el elemento principal del precio que se cobra al usuario, y que el mismo solo puede determinarse al momento de la lectura. Al respecto de lo anterior, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 señala que el prestador y el usuario tienen derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario, mientras que el artículo 1º de la Resolución CREG 107 de 1997 explicita tal principio cuando define el consumo medido como *aquel (...) que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor, o en la información de consumos que este registre.*

No obstante, la citada regla general encuentra dos excepciones. La primera, relativa a la posibilidad de acogerse a esquemas de medición y pago anticipado de servicios, bajo una modalidad prepago, y la segunda que tiene que ver con la posibilidad de que se pacte el abono del valor del servicio, contra la posibilidad de realizar pagos o recibir devoluciones dependiendo la facturación real de consumos.

La primera de las excepciones, parte de la base de que tanto prestador como usuario calculan la cantidad de kilovatios o metros cúbicos de agua o gas a consumir y el usuario los paga a un valor determinado por el prestador, limitando su consumo a la cantidad prepagada, sin que exista la posibilidad de exceder el consumo por encima de la misma, salvo que se efectúe una nueva recarga o prepago.

Para el caso de los servicios de energía eléctrica y gas por redes, la posibilidad de acudir a esquemas de comercialización prepago está restringida a usuarios del nivel de tensión 1 para el primero de los servicios y para aquellos conectados a una red de distribución en el caso del segundo, y se regula por lo dispuesto en la Resolución CREG 96 de 2004, modificada por la Resolución CREG 46 de 2012.

El ámbito de aplicación de este sistema para los citados servicios, se encuentra estipulado en el artículo 3º de la primera de las Resoluciones citadas, y este excluye grandes consumidores de uno u otro servicio, lo que impediría que una institución como el ejército nacional pueda acceder al mismo y en todo caso deben evaluar si este tipo

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994"

de determinación en el pago es recomendable, teniendo en cuenta: (i) la variabilidad de los consumos que pueda tener una institución de tal tamaño, y (ii) por el hecho de que los mismos se asocian a la prestación de un servicio de vital importancia como lo es de la seguridad, que no debería verse interrumpido, ni siquiera de forma parcial o temporal, por el agotamiento del prepago realizado.

En el caso del servicio de acueducto, la opción de pago anticipado se encuentra regulada en la Resolución CRA 665 de 2013, norma que no establece limitación en cuanto a su ámbito de aplicación, lo que permitiría que instituciones como la que consulta pudiesen acceder a este sistema de medición y pago. En este caso, el suscriptor debe realizar una carga mínima mensual, con la posibilidad de que transcurrido el respectivo periodo sin que esta se hubiese agotado se pueda consumir la cantidad no consumida en el periodo siguiente hasta el momento en que la misma se termine. En dicho momento, el suscriptor no podrá hacer más consumos salvo que se haga una nueva recarga por consumo.

Valga la pena anotar, para responder la segunda de sus preguntas, que la regulación analizada no establece requisitos especiales para el usuario que quiera acceder a una opción prepago por lo que en cada caso habrá de estarse a lo dispuesto por el respectivo prestador, así como a la disponibilidad que este tenga de prestar el servicio bajo tal modalidad.

En el caso de la segunda de las excepciones citadas relativa a los abonos, se tiene que, en materia de los servicios de energía eléctrica y gas por redes, el artículo 1º de la Resolución CREG 107 de 1997, modificado por el artículo 1º de la resolución CREG 96 de 2004, permite que los usuarios abonen una cantidad de dinero a sus empresas, de forma que tal cantidad se descuente del valor final registrado en un periodo determinado, una vez se haya determinado el consumo real del usuario. Al respecto de lo anterior, la definición de abono señala lo siguiente:

Abono: Cantidad de dinero que un suscriptor o usuario entrega en forma anticipada a la empresa, para abonar a la factura de servicios públicos, porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, en las condiciones generales de prestación del servicio.

Valga la pena anotar que esta forma de pago anticipado no se encuentra regulada, lo que no impide que en desarrollo del principio de autonomía privada de la voluntad, las partes – prestador y usuario – se pongan respecto en cuanto a ella, de manera que sea posible su ejecución en la práctica.

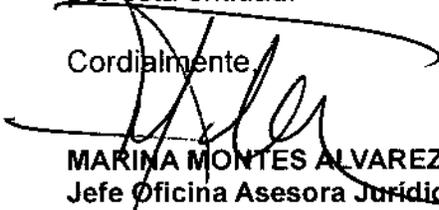
Para el caso del servicio de acueducto, la posibilidad de abonar ni se ha previsto ni se ha regulado, pero nuevamente creemos que ello no es obstáculo para que las partes acuerden lo que corresponda, en la medida que los abonos no contravienen de manera alguna el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a los requisitos para acceder a este segundo mecanismo y a falta de regulación, los mismos serán los que acuerden libremente las partes en sus contratos.

Para terminar, y dado que la razón que motiva la consulta tiene que ver con la programación presupuestal que permite el pago periódico de las facturas, sugerimos que evalúe en conjunto con su prestador la posibilidad de pactar plazos y modos de pago de la factura que se adecuen a las necesidades del Ejército Nacional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Olga Emilia De La Hoz – Coordinador del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD